

# OBSERVATORIO LEGAL Ee



El Tribunal Supremo determina que el principio de buena administración exige que las dilaciones por causa no imputable a la Administración consten expresamente motivadas en la resolución que pone fin al procedimiento (en el caso, un acuerdo de derivación de responsabilidad) para constatar la caducidad del procedimiento. Esta falta de motivación no puede ser suplida en instancias revisoras.

Se analiza un procedimiento de derivación de responsabilidad en el que el órgano de aplicación de los tributos **finaliza el procedimiento de derivación de responsabilidad habiendo transcurrido el plazo de seis meses que determina la normativa**. El acuerdo de derivación de responsabilidad **no contiene referencia alguna sobre la existencia de dilaciones en el procedimiento por causa no imputable a la Administración**. La consecuencia de haber superado el plazo de seis meses es la **caducidad** del procedimiento.

El TEAR de Extremadura, en lo que a juicio de esta parte supone un exceso en su función eminentemente revisora -como posteriormente reconoce el Tribunal Supremo-, entiende que no se superó el plazo de los seis meses porque durante la sustanciación del procedimiento el contribuyente solicitó una ampliación del plazo, lo que constituye una dilación por causa no imputable a la Administración, excluyendo dicho plazo del cómputo de los seis meses.

La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura estima parcialmente el recurso contencioso-administrativo presentado por el contribuyente, **pero, en relación con la caducidad aducida por el contribuyente, entiende que la actuación de la Administración es conforme a derecho porque el contribuyente es el que solicita la ampliación de plazo y, por tanto, era plenamente conecedor de esta circunstancia**.

# OBSERVATORIO LEGAL Ee



Contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, **se presenta por el contribuyente escrito de preparación de recurso de casación** que fue admitido por la Sección Primera de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, apreciando como cuestión que presenta interés casacional:

“Determinar si, en una interpretación conjunta de los **artículos 104 de la LGT, 124 del RGR y 35.1 a) de la LPACAP, conforme al principio de buena administración inferido de los artículos 9.3 y 103 de la Constitución, las dilaciones del procedimiento por causa no imputable a la Administración Tributaria deben constar**

**expresamente motivadas en el acuerdo de derivación de responsabilidad a fin de constatar la caducidad del procedimiento o, por el contrario, la exigencia de motivación se satisface, igualmente, cuando esas dilaciones se justifican posteriormente en la resolución del Tribunal Económico-Administrativo que revisa el acuerdo de derivación.”**

Esta cuestión ha sido resuelta por la **Sección Segunda de la Sala Tercera del Tribunal Supremo en su sentencia de 15 de marzo de 2021 (rec. 526/2020)**, estimando el recurso de casación presentado por el contribuyente, y fijando el siguiente criterio interpretativo en su FD Cuarto: en virtud del principio de buena administración, la Administración está obligada a motivar las dilaciones del procedimiento por causa no imputables a la Administración tributaria en el acto que ponga fin al procedimiento (en este caso, acuerdo de derivación de responsabilidad), sin que dicha exigencia pueda ser subsanada en vía revisora.